

citara al efecto la autoridad política. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipalidades, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para cuotizar el producto líquido, su profesion, industria ó bienes que allí tenga, y en otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 5º. Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 6º. Se tendrán como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquel que se calcule obtener rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrán como productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta deducido solamente lo preciso que se calcule en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá entre el gasto preciso de produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 7º. Cualquier giro nuevo que entre el año se establezca en la municipalidad, estará sujeto á un impuesto análogo al que tengan otros giros de su especie, y se hará efectivo por el Ayuntamiento. Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros que no se establezcan en lugar alguno y si hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por la misma junta, sirviéndoles de base el capital que traigan en giro; y tanto el producto de éstos, como el de los anteriores, se aplicará á cubrir las bajas que resulten en el contingente.

Art. 8º. Quedan exceptuados de pago los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de \$ 8 mensuales, los edificios destinados al culto cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular.

Art. 9º. Dentro de veinticinco dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuo-

tizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la segunda junta de que habla el artículo siguiente:

Art. 10. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor que será presidente, y dos ciudadanos nombrados por el Gobierno en los términos en que queda prevenido en el artículo 3º.

Art. 11. Dará principio á sus trabajos el dia siguiente de terminados los de la primera y tendrá de término para concluirlos quince dias. En los primeros siete dias oirá las reclamaciones que por juzgarse gravados interpongan los cuotizados, tomando simplemente razon de los reclamantes y de los motivos en que las fundan. En los ocho dias restantes hará la junta la revision con vista de las cuotizaciones de la primera, de los informes que de ella reciba de la nota que hubiere tomado de los reclamantes y sus razones; y por último, del conocimiento que tenga de la posibilidad de los contribuyentes.

De las resoluciones de esta junta, no habrá recurso.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizaciones al Recaudador para que haga el cobro, pasándose copia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí, ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Al que requerido de pago por el Recaudador en virtud de su morosidad no lo verifique dentro de tres dias, se le exigirá juntamente con la cuota una multa equivalente á la cuarta parte de aquella; ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local usando de sus facultades y eligiendo por sí de los mejor y mas bien para-



do de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicación, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago; en cuyo caso la misma autoridad por lo que cobre se abonará el honorario que correspondia al Recaudador.

Art. 15. El Recaudador con el objeto que expresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos que requeridos no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes, por descuido ó negligencia no ha hecho pagar el adeudo, se le exija la responsabilidad, dando cuenta el Recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 16. Los Recaudadores se abonarán el 6 p<sup>o</sup> de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado, vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 17. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de transversales y extraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolución alguna con relacion á los intereses de la testamentaria ni entrar en la posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del juez, quien dará de ella conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 18. Siempre que aparezca alguna testamentaria de las comprendidas en el artículo anterior, el juez, á petición del representante de la municipalidad y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo, para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 19. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán al Recaudador, en numerario, lo que corresponda por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tiene asignada.

Art. 20. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó Recaudacion respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la Tesorería: lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, títulos y mercedes de aguas, y registro de fierros.

Art. 21. Siempre que aparezcan bienes vacantes que por esta ley correspondan al Estado, el Recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declararlos de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 22. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones, se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de guardia nacional, y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente lo destina la ley.

Art. 23. El Tesorero, Gefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la Constitucion y á las leyes, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 24. El Tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 25. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el



periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 26. Los empleados de hacienda, para la distribucion de caudales, no obedecerán otras órdenes que aquellas que la tesorería les comunique.

Art. 27. En lo sucesivo no se puede ejercitar accion civil alguna por sí ni por poder, sin que se justifique el pago corriente de las contribuciones uno y otro. Tanto en los juicios pendientes hoy, como en los que en lo sucesivo se sustenten, los tribunales exigirán esta constancia bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 28. En las diligencias judiciales urgentes en que á juicio de los tribunales la demora importe un grave perjuicio á algunos de los litigantes, no se exigirá previamente esa constancia; pero los jueces señalarán á las partes, sin apelacion ni otro recurso, un plazo prudente dentro del que la presenten para la prosecucion del juicio.

Art. 29. Al vencimiento de cada plazo en que segun la ley se causan nuevas contribuciones, los tribunales exigirán de quien corresponda la constancia que acredite que ese pago se ha verificado.

Art. 30. La falta de presentacion de esa constancia suspende el juicio hasta que se cumpla la obligacion legal, y si de esa suspension vinieren perjuicios al otro litigante, puede éste pedir que el juicio se continúe en rebeldía. A los declarados rebeldes ó ausentes no se les exigirá constancia alguna, pero no se admitirán al juicio sin que previamente la exhiban.

Art. 31. El reo no está comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores mientras use simplemente de excepciones, pero queda sujeto á ellas luego que ejercite alguna accion.

Art. 32. Ningun escribano puede dar testimonio de los instrumentos que ante él se otorguen, si no es que se le presente la constancia de pago de las contribuciones. Tampoco puede autorizar diligencia alguna de las que las leyes les encomiendan como la sustitucion de poderes, subrogacion de derechos, registro de hipotecas, anotacion de escrituras, etc., sin el requisito expresado. La infraccion de este artículo se castigará con la suspension de oficio por un año al escribano que la cometa.

Art. 33. Los escribanos solo exigirán esta constancia de los contrayentes ó interesados que comparezcan ante ellos y que segun la ley sean bastantes para la perfeccion del contrato ó acto de que se trate.

Art. 34. La constancia de que hablan los artículos anteriores, será la que expida la oficina recaudadora de contribuciones directas del distrito, en que tengan su domicilio los interesados. Solo se exigirán los de las oficinas de otros distritos cuando de pública notoriedad ó por documentos oficiales conste que esos interesados tienen bienes ó capitales en el distrito de esas oficinas que no pertenecen al Estado.

Art. 35. En los juicios pueden los litigantes alegar que á su contrario no basta la constancia de una sola oficina por tener capitales en el distrito de otras. Este incidente se seguirá por cuerda separada, sin suspender el juicio; pero si de las pruebas que se rindieren resultase acreditada la verdad de ese aserto, el juez la exigirá de aquellas oficinas en los términos que lo manda la ley.

Art. 36. Los deudores de contribuciones no pueden desempeñar empleo de nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario ó municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 37. Toda decision apelable en controversias, en que esté interesado el fisco del Estado, ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 38. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.



Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño*, —*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

---

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de trasversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximo será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce

y medio centavos por el ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó jefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los de los notoriamente pobres y los que se expidan por los Jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.

XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos y juegos de boliche, etc., etc.

XIII. Toda testamentaria ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.

XIV. Diez centavos al mes que pagará todo hombre mayor de diez y ocho años. Se exceptúan de este impuesto los hijos de familia que estén bajo la patria potestad y los sirvientes á sueldo y racion.

XV. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recoger y remitir á la Tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que se trate, haciéndose la respectiva deduccion á los mismos peritos.

XVI. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

XVII. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos, cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del Registro civil, con-



forme al arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859.

XVIII. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero, que se cubrirán por el Juez del registro civil, de acuerdo con el Alcalde 1º de la municipalidad, quedando por cuenta de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

XIX. El producto designado por el decreto de 4 de Mayo de 1868.

XX. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y apruebe el Congreso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto que se establece en la fraccion XIV del art. 1º se observará lo siguiente:

I. Al dia siguiente de recibida esta ley, los Ayuntamientos mandarán formar por duplicado, un padron de todos los ciudadanos mayores de diez y ocho años que no estén sujetos á la patria potestad, ni sean sirvientes, de cuyo padron remitirán un ejemplar al Gobierno.

II. Conforme á este padron harán la cuotizacion, imponiendo á cada uno la cuota señalada en la fraccion XIV del artículo primero.

III. El cobro se hará por tercios adelantados, y de su producto la mitad ingresará al fondo municipal y la otra mitad se remitirá por el Alcalde 1º á la Tesorería del Colegio civil, dando aviso al Gobierno de las remisiones que haga.

IV. Este impuesto comenzará á tener efecto desde el dia 1º de Enero próximo, y los causantes deberán verificar el pago dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio.

Art. 3º El producido á que se refieren las fracciones XIV y XVI del artículo 1º, por ningun motivo deberá ser distraido de su objeto, y la Tesorería municipal, formará

de él un fondo especial que se invertirá exclusivamente en las mejoras y sostenimiento de las escuelas municipales.

Art. 4º Los Ayuntamientos, con toda preferencia, harán del fondo municipal los gastos que sean necesarios para el sostén de los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 5º Todos los impuestos de que habla esta ley, se enterarán en la Tesorería municipal y se dará aviso por quien corresponda al Ayuntamiento respectivo.

Art. 6º Las conmutaciones de pena que haga el Soberano Congreso, y en su caso el Supremo Tribunal, se enterarán en los municipios cabeceras de fraccion judicial.

Art. 7º Quedan derogadas las leyes anteriores sobre hacienda municipal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

---

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El C. Lic. Ramon Treviño, Gobernador constitucional del Estado, pasará con su carácter oficial, á la ca-



pital de la República, cerca del Supremo Gobierno de la Union con asuntos de interes general para el Estado que por medio de un memoradum se le encomiendan; pudiendo emplear en su viage dos meses prorogables hasta tres, y emprender su marcha cuando la creyere mas conveniente al bien público del Estado.

Art. 2º Se nombra Gobernador sustituto del Estado al C. Benemérito del mismo Dr. José Eleuterio Gonzalez, para que se encargue del Gobierno de Nuevo-Leon, durante el tiempo que el C. Gobernador constitucional emplee en su viage á la capital de la República á los asuntos de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustín Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

**RAMON TREVIÑO**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nvevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 31.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la Capital del Estado un Consejo de instruccion pública, que se compondrá del Gobernador, que será su presidente, de cuatro vocales nombrados por la junta directiva del Colegio civil, que deberán ser pre-

cisamente un catedrático de jurisprudencia, otro de medicina, otro de filosofía y otro de gramática; y finalmente, de un secretario que lo será el director de la escuela normal de profesores.

Art. 2º Este Consejo tendrá á su cargo todo lo concerniente á la instruccion primaria y secundaria en todo el Estado, y por tanto reasumirá las facultades y atribuciones de la junta directiva de instruccion primaria, creada por el artículo 2º de la ley de instruccion pública, de 30 de Noviembre de 1870. Además arreglará la planta de empleados del Colegio civil y la presentará al Congreso para su aprobacion ó reforma.

Art. 3º El Consejo de instruccion pública intervendrá directamente en la distribucion de las rentas de su ramo y hará que el tesorero del Colegio rinda anualmente su cuenta á la Tesorería general del Estado, para que forme parte de la cuenta general que se presente al Congreso.

El presupuesto de egresos del Colegio civil será:

*Gastos del Colegio Civil.*

Un Director en un año.....	\$	600 00
„ Prefecto de estudios, encargado de la Secretaría del Colegio.....		840 00
„ Tesorero en once meses.....		330 00
Un despensero en id.....		110 00
Tres celadores, dos de ellos en diez meses y medio, y el otro en un año á \$ 10..		330 00
Un Cocinero en diez meses diez y seis dias.....		158 00
Tres mozos, dos de ellos en diez meses y medio, y el otro en un año á doce pesos.....		396 00

*Catedráticos.*

Uno de 5º y 6º años de Jurisprudencia en diez meses.....	\$	300 00
--	----	--------



Otro de tercer año en idem.....	300 00
Otro de cuarto „ en idem.....	300 00
Otro de 1º y 2º de oratoria forense.....	300 00
Otro de primer año de medicina y de farmacia en idem.....	300 00
Otro de 2º año en idem.....	300 00
Otro de 6º y de clínica en idem.....	300 00
Otro de tercer año y de francés en idem.....	300 00
Otro de 4º y 5º año y medicina legal.....	300 00
Tres de filosofía en idem.....	900 00
Uno de historia en idem.....	200 00
Tres de gramática en diez meses.....	750 00
Uno de literatura en idem.....	200 00
Otro de inglés en idem.....	200 00
Otro de dibujo en idem.....	200 00
Otro de música en idem.....	200 00
Otro de gimnástica en idem.....	200 00
Para premios á los alumnos del Colegio, que mas se distingán.....	300 00
Asistencia de 22 becas de gracia.....	1,500 00

Suma.... \$ 10,114 00

Art. 4º Son fondos del Colegio civil de Monterey:

I. Los derechos de matrícula y pensiones escolares que paguen los alumnos.

II. La mitad de la contribucion creada por el artículo 1º fraccion XIV de la ley de hacienda municipal.

III. Los derechos que por el título paguen los abogados, escribanos y agrimensores.

Art. 5º El Tesorero del Colegio civil, recaudará, como lo ha hecho hasta ahora, los derechos de matrícula y pensiones. Ademas recibirá, y reclamará, si necesario fuere, por conducto del Gobierno, cuanto conforme á las leyes pertenezca al Colegio.

Art. 6º El Supremo Tribunal de Justicia y el Gobierno cuando expidan títulos de abogados, escribanos ó agrimen-

sos, los remitirán al Tesorero del Colegio, quien los entregará á los interesados cuando paguen los derechos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 32.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que gaste hasta diez mil pesos de los adeudos pendientes que se cobren, en la formacion del catastro, cuyo documento deberá contener el censo de los habitantes del Estado, el padron estadístico y valorizacion de las fincas rústicas y urbanas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Monterey, Diciembre 31 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 34.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declaran Ciudadanos del Estado de Nuevo-Leon, á los ameritados Generales Sóstenes Rocha y Carlos Fuero y al distinguido Coronel Jácinco Ordoñez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 3 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 35.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga la parte 2ª del artículo 47 de la Constitucion política

del Estado, conferida por la fraccion XXVI del 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado á elecciones de primer Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, por haberse admitido la dimision que de este empleo hizo el C. Lic. J. de Jesus Dávila y Prieto.

Art. 2º La eleccion de que habla el artículo anterior, tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 3 de Enero de 1874.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 17º Congreso de Nuevo-Leon, cierra hoy su primer período prorogado de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Enero de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Manuel D. Arteaga*, diputado pro-secretario.”